



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 30/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pensión por invalidez, que la parte actora presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud:

Solicitud de pensión por invalidez que la parte actora presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pensión por invalidez, la cual presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro ante la *Junta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el seis de febrero de dos mil veinticinco, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cinco de mayo de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el trece de junio de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la Junta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual solicitó la pensión por invalidez prevista en el artículo 75 de la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación a la demanda, la Junta planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal

de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para la *Junta* el juicio es improcedente, pues estima que no existe negativa ficta atribuible a ella, debido a que la *solicitud* se presentó ante una autoridad diversa a ella.

La causal de improcedencia es infundada, pues la negativa ficta impugnada sí le es atribuible a la *Junta*.

El artículo 4, fracción IX, de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé la pensión por invalidez como una prestación obligatoria:

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

IX.- Pensión por invalidez;

(...)”

Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(...)”

Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023 –aplicable por analogía–, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto –esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la

actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos citados en párrafos anteriores, esta es la autoridad competente para conceder la pensión por invalidez solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia.

En su escrito de demanda, la parte actora alega que la negativa ficta combatida le causa agravio puesto que cumple con los requisitos legales para obtener la pensión por invalidez.

Al contestar la demanda, la *Junta* se limitó a hacer valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, así como reiterar que la negativa ficta impugnada no existía por parte de la dicha autoridad.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTE CALI*,

a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la pensión por invalidez que solicitó.

Conforme al artículo 75¹, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la pensión por invalidez deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Inhabilitarse física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo;
- b) Haber contribuido al *Instituto* cuando menos durante siete años;

Verificación del requisito señalado en el inciso a) – inhabilitarse física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo –.

Obra en autos a foja 48, copia cotejada del oficio *****3, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Salud Ocupacional de la Subdirección General Médica del *Instituto*.

En ese oficio, se hizo constar que después de una valoración de la capacidad residual para el trabajo de la parte actora, esta *“presenta una discapacidad de un 51% (CINCUENTA Y UNO POR CIENTO), como consecuencia de su padecimiento crónico no relacionado con el trabajo y comparado con un trabajador sano de la misma ocupación se considera INHABILITADA para las actividades de *****2.”*

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la copia cotejada del oficio en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora padece una inhabilitación física por causas ajenas al desempeño de su cargo.

¹ **“ARTÍCULO 75.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al *Instituto* cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.”

Luego, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la pensión por invalidez.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) – haber contribuido al *Instituto* cuando menos durante siete años –.

Para la verificación de este requisito, es útil el estudio de cotizaciones expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, obrante en autos a foja 56, en el cual hizo constar que el tiempo cotizado por la parte actora es de treinta y dos años, cinco meses y veintitrés días; esto es, más de los siete años previstos en el artículo 75 de la *Ley del ISSSTECALI* para tener derecho a la pensión por invalidez.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el estudio de cotizaciones en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cotizó treinta y dos años, cinco meses y veintitrés días al *Instituto*, y en consecuencia, que cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, por haberse acreditado en autos que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la pensión por invalidez que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, ante el reconocimiento del derecho subjetivo de la parte actora, es procedente condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la

pensión por invalidez que solicitó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pensión por invalidez, que la parte actora presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la pensión por invalidez que solicitó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Puesto de trabajo, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **30/2025 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**